



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintitrés de junio dos mil veintidós

Proceso	Liquidatorio - Sucesión Intestada
Demandantes	Diana Marcela Aristizabal García Lina María Aristizabal García
Causante	Alfonso Aristizabal García
Radicado	05001 31 60 002 -2014-01842-00
Asunto	• No repone auto • Concede Apelación
Interlocutorio	Nro. 0265 de 2022

A través de proveído del día 11 de febrero pasado, este Despacho se pronunció sobre las distintas objeciones formuladas al trabajo de partición presentado, disponiendo requerir al partidor para que corrigiese aquel conforme a las objeciones primera, segunda y tercera. Así mismo, se declaró infundada la objeción cuarta, por cuanto las acciones cedidas mediante la escritura pública Nro. 1970 del 23 de diciembre de 2020, se encuentran embargadas y, la Asociación PRESEAGRO no se encuentra reconocida en el presente trámite como cesionaria o subrogataria.

Esta decisión mereció el reproche del heredero **GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO**, quien es también apoderado de la Asociación PRESEAGRO, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 18 de febrero de 2022, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala el recurrente que el embargo de los derechos del heredero en el presente trámite, no excluye los bienes del comercio, señalando que las distintas matrículas de los bienes que conforman la masa herencial son prueba de la real situación jurídica de éstos y, en ninguna de ellas se encuentra asentado una medida de embargo.

Manifiesta igualmente que, conforme a las matrículas inmobiliarias de los bienes del haber sucesoral, sólo un bien se encuentra por fuera del comercio y, por tanto, los otros pueden ser negociados, cedidos o subrogados como efectivamente lo hizo favor de Asociación PRESEAGRO, correspondiéndole a los apoderados de los demás interesados demostrar con las pruebas del caso que aquellos están por fuera del comercio y, “(...) si no procedieron así, tal afirmación, “estando los mismos por fuera del comercio”, se torna inocua, huérfana del respaldo de la prueba e inadmisibile para el Despacho”.

Indica también que, así se trate de un proceso ejecutivo, no hay certeza total que la pretensión salga adelante y, mucho menos el proceso ejecutivo del cual emana la medida de embargo, toda vez que en el mismo no se ha resuelto la excepción de mérito propuesta, con la cual se persigue la extinción de la acción ejecutiva y, de contera, dejar sin efectos la medida cautelar. Finaliza su defensa señalando que *“Si la cesión de los derechos sucesorales se somete a la medida previa de embargo, no registrado en la matrícula para no permitir la subrogación “debe acompañarse la prueba del hecho que garantice” que el proceso ejecutivo será exitoso totalmente, la que en estos momentos brilla por su ausencia, no solo en el proceso ejecutivo sino también en el sucesorio”*.

Acorde con lo indicado anteriormente, solicita reponer la decisión recurrida y en su lugar, se proceda a reconocer a la sociedad PRESEAGRO, como cesionaria o subrogataria de los derechos contenidos en la escritura pública Nro. 1970 del 23 de diciembre de 2020, teniéndose en cuenta en la corrección de la partición. De no darse lo anterior, solicitó se conceda el recurso de apelación.

La anterior inconformidad se puso en conocimiento de los demás herederos mediante traslado fijado en lista el 22 de marzo de los cursantes, pronunciándose éstos a través de sus apoderados dentro del término concedido, en términos similares a éstos:

La Dra, MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ, de entrada solicita no acceder al recurso horizontal planteado por encontrarse ajustada a derecho la providencia fustigada. Sustenta su pedimento manifestando que de conformidad con el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, no es necesario que la medida de embargo se encuentre inscrita en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, dado que la misma se perfecciona desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación por parte de juzgado a cargo de cumplirla, lo que en el presente asunto se dejó sentada por auto del 15 de enero de 2018.

Frente a la manifestación del recurrente en el sentido que no es posible tener certeza sobre la prosperidad o no de las pretensiones en un proceso ejecutivo, señala que, en efecto, no conoce el estado del proceso del cual proviene la medida de embargo, no obstante, a la fecha la medida se encuentra vigente y debe acatarse en este trámite.

Por su parte, el Dr. FRANCISCO JAVIER PEREZ URIBE, manifiesta que el recurrente ha torpedeado el desarrollo del proceso, por lo que de aceptar lo pedido por aquel se estaría vulnerando los derechos de los demás herederos, omitiéndose el principio de preclusión de etapas procesales, dado que en la que se encuentra el proceso no es viable acceder a las pretensiones del recurrente, el cual busca con el recurso ahorrarse los gastos que implica la venta que realizó, la que *“(…) naturalmente debe cumplir con las formalidades una vez se haga dueño de los derechos vendidos, no es aceptable que este señor, manifieste que puede vender algo que aún no es suyo ya que se encuentra dentro de un patrimonio autónomo que pertenece a la masa herencial que no distingue derechos sobre bienes*

específicos de ella y sólo cuando sea aprobada la partición, registraos los actos de tradición y protocolizados, podrá esta persona formalizar la venta que pretende sobre los bienes que le correspondieron”.

Igualmente, el Dr. JOSE BYRON MARULANDA DELGADO, se expresó manifestando la clara e inequívoca oposición a la prosperidad del recurso interpuesto señalando que existe una medida de embargo dentro un proceso ejecutivo que se adelanta en contra del quejoso en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, la cual se comunicó a este Despacho y de la que se tomó atenta nota de la misma. Manifestó que de conformidad al numeral 5° del artículo 593 de nuestro estatuto procesal, el embargo de acciones y derechos se perfecciona desde la fecha del recibo de la respectiva comunicación, lo cual se llevó a cabo en el presente asunto, sin que se requiera que la misma se encuentre inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de partición. Resalta que la medida de embargo de marras se encuentra vigente y por lo tanto deberá seguirse teniendo en cuenta en la presente sucesión.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5. **El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva**”*

En efecto se tiene que en el presente asunto el partidador designado presentó el correspondiente trabajo de partición, el cual fue objetado por el heredero GERARDO ARISTIZABAL GIRALDO. De cara a las objeciones formuladas, las mismas fueron resueltas previo traslado a los interesados.

Precisamente en la providencia que aquí se ataca por parte del recurrente, se dispuso requerir al partidador para que corrigiera la partición teniendo en cuenta las objeciones primera, segunda y tercera. Frente a la cuarta objeción, el Despacho la encontró infundada, toda vez que las acciones cedidas por el inconforme heredero se encuentran embargadas e igualmente, la sociedad PRESEAGRO, a quien cede sus acciones, no se

encuentra reconocida en el presente trámite sucesorio como cesionaria o subrogataria.

Es preciso acotar que, conforme lo han expuesto los apoderados de los demás interesados, la medida de embargo de las acciones que le pudieran corresponder al señor GERARDO DE JESÚS ARISTIZABEL GIRALDO, en la presente sucesión, proviene del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, quien la comunicó a este estrado judicial a través del oficio Nro. 1976 del 26 de septiembre de 2017, de la cual se tomó atenta nota mediante auto del 15 de enero de 2018, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, dicha cesión no es viable y/o procedente tal como se dijo en la providencia del 11 de febrero hogaño, motivo del presente recurso.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que las acciones y derechos del recurrente dentro del presente proceso se encuentran embargadas por orden de una autoridad judicial, el Despacho se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 11 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho resuelve las objeciones presentadas al trabajo de partición.

De otro lado, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 11 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho resuelve las objeciones presentadas al trabajo de partición, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín

TERCERO.- Envíese el expediente conforme al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

